

Este era ya bastante, para no mostrarse tan terco con el Perú, puesto que, realizado el temor del Ministro de Estado, se corría riesgo de tener un enemigo mas, aumentándose las dificultades, que ya eran grandes con solo Chile.

Pasa despues el Señor Bermudez de Castro á dar instrucciones al Señor Albistur, para que ajustára en Lima el tratado cuya negociacion se había encomendado al Señor Valle Riestra.

Llama la atencion, que el Señor Bermudez de Castro no hubiese dicho una sola palabra al Señor Valle Riestra, acerca de las instrucciones enviadas al Señor Albistur. Léjos de eso, el 30 de Octubre, ántes de que pudiera saberse en Madrid el uso que el Señor Albistur haria de esas instrucciones, dirijia el Señor Bermudez de Castro al Señor Valle Riestra la carta leida por él en el Senado, en que lo llamaba con instancia para proseguir la negociacion, estimulándolo á ello, en su carta posterior de 7 de Noviembre, con el objeto de evitar que se creára atmósfera y se sacára partido para hostilizar al General Pezet, suponiendo nuevas desavenencias entre ambos Gobiernos.

Por su parte, el Señor Albistur tampoco dijo al Gobierno del ex-General Pezet una sola palabra relativa á esas instrucciones, que debió recibir el 2 de Noviembre. Y aun cuando se alegue que el Señor Albistur no tuvo tiempo para ello, siempre aparecerá muy extraño que se hubiese guardado tan absoluto silencio con el Señor Valle Riestra, quien, á no dudarlo, solo ha llegado á tener conocimiento del hecho al leer el discurso del Señor Bermudez de Castro. ¡No es claro que el Gobierno español, colocándose en las dos eventualidades á que se refiere la nota del 26 de Setiembre, seguia la negociacion con el Señor Valle Riestra, para el caso de que triunfara el General Pezet, y daba instrucciones al Señor Albistur para que se entendiera, no con el General Pezet, sino con el nuevo Gobierno, si la revolucion habia triunfado?

Dejo al buen criterio de US. deducir las consecuencias que se desprendan de la comparacion entre las palabras del Gobierno español y los actos que por orden suya se han practicado y siguen practicándose en el territorio de las Repúblicas americanas. Los documentos que hoy publica el Gobierno arrojan bastante luz sobre la materia, y los hechos consumados en América, de cinco años á esta parte, son, sin duda, mas eloquientes que las peroraciones ante el Senado español, para conocer la naturaleza de los sentimientos de justicia, de derecho y de decoro que abriga el Gobierno de Madrid. La medida se ha colmado con el villano y cobarde bombardeo de Valparaiso, en que se ha violado todo, la humanidad, la palabra solemnemente empeñada, el honor y la hidalguia. Para completar esa escena de vergüenza é ignominia, no ha faltado ni aun la profanacion, por parte de los agentes de la magestad católica, de los dias mas solemnes del Catolicismo.

Hé allí las pruebas de magnanimidad y nobleza que nos da un Gobierno, que se cree con derecho para hablar de los pueblos y Gobiernos de América con soberbio desdén y arrogante menosprecio. Si tal es la solidaridad, que el Señor Llorente deseaba que se mantenga á todo trance y como sagrado depósito en la política externa de su pais, ella puede convenir á la España y á sus hombres de Estado: los pueblos de América, á pesar de hallarse todavia en la infancia y de no tener, como lo asienta el Señor Llorente, formada su educacion en materias de Derecho internacional, ni aceptan las doctrinas de la cancilleria española, ni creen engañarse al asegurar que ellas distan mucho de guardar perfecta conformidad con las mas triviales nociones del Derecho comun y del Derecho de gentes.

Lo expuesto en este oficio y los documentos insertos en la publicacion oficial, que remito á US., prueban claramente que el Gobierno de S. E. el Jefe Supremo, á cuyo nombre hablé en el manifiesto de 16 de Enero ultimo, no ha calumniado al Gobierno de Madrid y que sus aseveraciones teñian en apoyo, no solamente el respeto que merece la palabra de un Gobierno, sino tambien pruebas antéticas e incontestables. Ni tenia el Gobierno peruano para qué apelar al medio indigno de suposiciones infundadas, desde que era batante franco para declarar que, prescindiendo de los motivos especiales que pudiera tener el Perú para hacer la guerra al Gobierno de España, era mas que suficiente, para determinar

naro á ella, la injusta, escandalosa y atentatoria agresion dirigida contra Chile. El Gobierno peruano no tiene la culpa de que el español haya incurrido tan frequentemente en las mas extrañas inconsecuencias y versatilidades, dando pruebas reiteradas del poco aprecio que él mismo hace de sus mas solemnes declaraciones, ni tiene tampoco la culpa de que sea tan ingrata la memoria de los hombres de Estado españoles, que olviden en poco tiempo los conceptos emitidos solemnemente en conferencias oficiales.

Puede US., si lo cree conveniente, dar lectura de esta comunicacion al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de..... y dejarle copia, si así lo desea.

Dios guarde á US.—T. Pacheco.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Lima, Abril 16 de 1866.

Siendo necesario facilitar la comunicacion postal entre las diversas poblaciones del Departamento de Huancavelica; autorizase al Administrador General de la Rentas, para que pueda establecer dos correos mensuales desde la capital del Departamento á cada uno de los puntos siguientes: Pampas, Acobamba y Huaitará; debiendo verificarse el gasto de 24 soles mensuales, que costará la marcha de los seis correos, del producto del ramo de postas; y quedando al cuidado de la Administración General el fijar el itinerario correspondiente. Comuníquese y publique.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Abril 18 de 1866.

Considerando, que el sistema que se observa actualmente en la Administración General de Correos para la distribucion de cartas, retarda considerablemente esa operacion, obligando al público á esperar mas de cuatro horas la entrega de su correspondencia; que este mal puede remediarlo adoptando el sistema de establecer en el local mismo de la Administración, diversos despachos ó pequeñas estafetas, servidas por igual número de empleados y bajo la forma que se propone en este oficio, con lo cual, al mismo tiempo que se ahorrará mas de tres horas en el arreglo y distribucion de las cartas, se conseguirá á la vez aumentar los ingresos de la renta, imposibilitando la excesiva aglomeracion de cartas rezagadas á que dà margen el actual sistema de distribucion por listas; autorizase al Administrador Oficial, para que mande llevar á cabo las obras que exige la reforma indicada, y para que invierta en ellas la suma de 2,640 soles en que han sido justipreciadas por el arquitecto D. Pablo Chalon, segun aparece del presupuesto adjunto. Tómese razon y vuelva al Administrador General de Correos para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, 17 de Abril de 1866.

Al Supprefecto de la Provincia de Cañete.

S. E. el Jefe Supremo á cuyas manos, elevé la nota de U., su fecha 14 del presente, por la que cede durante la guerra con España, los haberes que le corresponden como Sub-prefecto de esa Provincia; me encarga contestar á U. dandole las gracias á nombre de la Nacion, por un acto tan jeneroso y patriótico, y que acepta, en atención á los gastos que demanda la guerra que hoy sostiene la República.

Dios guarde á U.—J. M. Quimper.

Lima, Abril 18 de 1866

Vista la consulta precedente, facúltase al Prefecto del Departamento para que de los pueblos de Ayaviri, Huamparia, Quinches y Huanea, agregados últimamente á la provincia de Huarochirí, forme un distrito separado con el nombre de Ayaviri, que deberá ser regido por el respectivo gobernador.—Comuníquese y publique.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

NOMBRAMIENTOS.

Con fecha 10 del mismo, ha sido nombrado, Sub-prefecto de la Provincia de Islay, en el Departamento de Arequipa, el Sargento mayor D. Manuel Gamarra.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Se reimprime el siguiente decreto, por haber salido con algunos errores sustanciales en el número anterior.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1.º Que en el estado de guerra en que se halla la República con el Gobierno Español, no es lícito á los neutrales proporcionar á los beligerantes medio alguno de hacer mas poderosas y eficaces hostilidades.

2.º Que el Perú tiene perfecto derecho y está en el caso de privar al enemigo de todos los artículos que há menester para continuar en actitud de guerra.

3.º Que es un hecho evidente que algunas embarcaciones con bandera neutral han suministrado á los buques españoles carbon de piedra y otras provisiones, sin las cuales no habrían podido subsistir en el Pacífico.

4.º Que así quebrantada la neutralidad, á que están obligados los extraños, es indispensable emplear medidas que, sin negar al comercio legal los favores que necesita, hagan sufrir á los traficantes de mala fe las consecuencias de sus acciones prohibidas;

Decreto:

Art. 1.º No es permitido arribar ni cargar en los puertos y caletas de la República, á las embarcaciones neutrales que hubiesen proporcionado á los buques de la escuadra española, provisiones de boca, combustibles, u otros artículos de guerra, ó que se hubiesen comunicado con ellos.

Art. 2.º Los buques que con bandera neutral hayan entrado ó entrén en las bahias de la República, quedan sujetos á la inspección de los Capitanes de puerto, y al juicio, responsabilidades y penas que designa el Reglamento de presas de 29 de Abril de 1822, siempre que hubiesen incurrido en las faltas de que habla el artículo anterior.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano I. Prado.—Manuel Parodo.

Lima, Abril 11 de 1866.

Atendiendo á que la Prefectura del Callao ha adjudicado durante la Administracion anterior, en el lugar denominado Chuquito, veintinueve mil setecientos ochenta y ocho varas cuadradas de terrenos nacionales, á los vecinos de ese puerto D. Ignacio Morote, D. Gaspar Zelaya, D. José Austrong, D. Guillermo D. Jones, D. Tomas I. Cárdenas, D. Pedro Carreón, D. Gregorio N. Real, D. Adolfo Lacharrerie y D. Genaro Quintana, sin que se hayan cumplido las determinaciones de los Códigos, sobre enagenacion ó arrendamiento de propiedades del Estado, ni las supremas disposiciones de 10 de Enero de 1840 y 21 de Enero de 1843, por las cuales se exige que para proceder á dichos contratos, se pida previamente licencia al Gobierno: de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema: devuélvase este expediente á la Prefectura del Callao, á fin de que mande notificar á los nueve individuos relacionados, que los contratos hechos por ellos con violacion de las leyes del país, son nulos y sin ningun valor ni efecto, y que el Estado reasume sus derechos para disponer de esas propiedades, cuando se le hagan nuevas peticiones conforme á las leyes. Dígase á la referida Prefectura que expida las demás órdenes necesarias al cumplimiento de este decreto y dé cuenta del resultado. Publique.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Abril 11 de 1866.

Constando de este expediente, que Don José Gabriel Galdos ha rematado en 20 de Marzo anterior, por el término de dos años, y en la cantidad de diez y nueve mil novecientos quince soles sesenta centavos al bimestre, ó sea nueve mil novecientos cincuenta

y siete soles ochenta centavos al año, el decho que en virtud del supremo decreto de 28 de Diciembre último, debe cobrarse á los aguardientes y rones nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia del cercado de Ayacucho—aprúbese dicho remate. En consecuencia vuela á la Prefectura de ese Departamento para que mande extender en la Tesorería del mismo la respectiva escritura de arrendamiento y de fianza y expida las providencias oportunas en garantia de los intereses del fisco y del arrendatario.—Publique.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Abril 12 de 1866.

Deseando el Gobierno dar al comercio, todas las facilidades necesarias y compatibles con los intereses fiscales, para que los propietarios de mercaderias existentes en los depósitos de la Aduana del Callao, pongan sus propiedades al abrigo de actos de barbarie como el cometido el 31 de Marzo por las fuerzas españolas en la ciudad de Valparaiso; y considerando: 1.º Que la concesion hecha al comercio de pagar en plazos los derechos de Aduana no alcanza sino á las mercaderias que deben importarse para el consumo de la República; 2.º Que es necesario facilitar tambien á las casas Consignatarias vendedoras de efectos por mayor el poner en seguridad las mercaderias destinadas á reembarco para el extranjero:

Se resuelve:

Art. 1.º Permite á las casas exclusivamente vendedoras de efectos por mayor, depositar las mercaderias hoy existentes en los depósitos de la Aduana, en pontones de su pertenencia.

Art. 2.º Dichas casas pedirán al Administrador de la Aduana permiso para verificar el depósito con las mismas formalidades que se emplean hoy en el despacho para el consumo, inclusa la vista de las mercaderias y la liquidacion de los derechos.

Art. 3.º Las casas que se acojan á esta concesion otorgarán fianzas á satisfaccion del Administrador de la Aduana por el valor de dichas liquidaciones; y se obligarán ademas á que no se extraiga ni para el consumo, ni para reembarco bulto alguno de sus depósitos respectivos sin permiso previo de la Administracion.

Art. 4.º Quedan excluidos de esta franquicia los víveres y mercaderias que á juicio del Administrador de la Aduana pueden servir á las fuerzas enemigas.

Art. 5.º Un mes despues de la publicacion de este decreto, salvo prórrogas concedidas por el Gobierno, deberán volver las mercaderias depositadas en pontones á los almacenes de la Aduana, pagándose por los dueños de ellas el cuádruplo del valor de los derechos de las mercaderias que hubiesen sido despachadas ó reembarcadas sin permiso expreso de la Aduana, y cancelándose el valor de las fianzas de las mercaderias que ingresen, para lo cual serán nuevamente examinadas en los almacenes de Aduanas.

Art. 6.º El Administrador de la Aduana queda autorizado á exigir en cada caso las fianzas que sean necesarias para la garantia de los derechos fiscales ademas de las indicadas en el artículo 3º y á rehusar el permiso para el depósito, si no se otorgan las fianzas que él exija.

Artt. 7.º Los gastos que haga la Aduana por traslacion de las mercaderias que se depositen en los pontones ó que regresen de estos á los almacenes, serán de cuenta del comercio; á cuyo efecto el Administrador de la Aduana formará una tarifa calculada sobre el gasto estrieto en que incurra la renta.—Comuníquese y publique.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Abril 15 de 1866.

No habiendo tomado posesion de su cargo algunos Receptores de contribuciones—se declara: que se reputarán vacantes las Receptorias que, hasta el 15 de Mayo proximo, no sean ocupadas por los nombrados, previo el otorgamiento de fianzas. Publique.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

IMPRENTA DEL ESTADO

por J. ENRIQUE del CAMPO.

